



PROCESO EJECUTIVO/DEMANDA ACUMULADA

RADICADO: 2020-491-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectivamente y de acuerdo al memorial de subsanación que antecede, se observa que obra escrito proveniente de la apoderada de COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS SAS., mediante el cual presenta ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR contra la demandada CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO con el fin de que el presente líbello sea acumulado al asunto principal adelantado en ésta Oficina.

Así las cosas y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 463 del C.G.P, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ACUMULACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA instaurada por COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO contra CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO contra CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO, por valor total de \$10.440.600, las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$7.992.600,00) por concepto de CANONES correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, Agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 a razón de \$1.141.800 cada uno, más los intereses moratorios solicitados sobre la anterior cantidad, desde el vencimiento de cada uno de los instalamentos y los que se sigan causando hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.



2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (2.448.000,00) por las cuotas de administración de Marzo a agosto de 2020 a razón de \$408.000,00 cada una.
3. Mas todos los cánones de arrendamiento que se sigan causando mes a mes hasta que se realice la entrega efectiva del inmueble por parte de los Demandados.
4. Así como todos los intereses que se sigan causando por los cánones adeudados hasta la cancelación efectiva de la obligación por parte de los demandados.
5. Mas todas las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes hasta que se realice la entrega efectiva del inmueble por parte de los Demandados.
6. Así como todos los intereses que se sigan causando por las cuotas de administración adeudadas hasta la cancelación efectiva de la obligación por parte de los demandados.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar este auto a las demandadas en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 431 del C. G. del P. , ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a las demandadas y señáleseles que pueden proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P. Y del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: SE ORDENA a través de la secretaria de este despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, a la dirección electrónica de la demandada, esto es, [claudiaparracamargo@hotmail.com](mailto:claudiaparracamargo@hotmail.com) , una vez se hayan practicado las medidas cautelares decretadas.



QUINTO: ORDENAR por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso a todo el expediente al apoderado de la parte accionante, con dicho acceso se entenderá puesto en conocimiento el auto que decreta las medidas cautelares; sin que haya lugar a envío particular del mismo.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el Capítulo I, Título II del C.G.P.

SEPTIMO: RATIFICAR a la Doctora CLAUDIA SILVANA CORTEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

OCTAVO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOVENO: ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 133 QUE SE  
FIJO EL DIA: 23 de agosto de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO



**Firmado Por:**

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez Municipal**  
**Civil 014**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45dca6786bb68383d5fea2368624f5d57c94a62b7e1b6130fe43c84339f16**  
**ea4**

Documento generado en 20/08/2021 06:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**